

# **ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-33/2017, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO LAXOPA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

---

Acuerdo por el que se califica como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de Santiago Laxopa, Oaxaca, que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, celebradas el día 6 de agosto de 2017; en virtud que llevaron a cabo su Asamblea General conforme a su Sistema Normativo y cumple con las disposiciones Legales, Constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

## **G L O S A R I O**

<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

## **A N T E C E D E N T E S**

- I. Método de elección.** El 8 de octubre de 2015, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, este Consejo General aprobó el dictamen por el que se identifican los métodos de elección de diversos municipios que eligen a sus autoridades a través del régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos el municipio de Santiago Laxopa, Oaxaca.
- II. Solicitud de difusión.** Mediante requerimiento realizado por la entonces titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, se solicitó al presidente municipal del municipio antes indicado, que difundieran en su municipio de la manera más amplia el dictamen relativo a su Sistema Normativo; así mismo, se le exhortó para que en la elección de sus autoridades garantizara el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad e informaran por escrito, cuando menos con noventa días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de su Asamblea General comunitaria.
- III. Asambleas de elección.** Mediante escrito de fecha 23 de noviembre de 2017, recibido en este instituto el 24 de noviembre de 2017, el Presidente

Municipal de Santiago Laxopa, Oaxaca, remitió los siguientes documentos relativos a su elección:

1. Original del oficio por el que notifican la fecha de elección;
2. Original del acta de Asamblea General comunitaria de 6 de agosto de 2017 y lista de asistencia;
3. Copias simples de los documentos personales de los concejales electos;
4. Original del oficio de integración de cabildo; y,
5. Certificación del perifoneo por el que se convocó a elección.

De estos documentos se advierte la elección ordinaria de autoridades municipales tuvo lugar el 6 de agosto de 2017, conforme al siguiente orden del día:

- 1.- Pase de lista;
- 2.- Verificación del cuórum legal e instalación legal de la Asamblea;
- 3.- Nombramiento de concejales que fungirán en el año 2018;
- 4.- Asuntos generales; y,
- 5.- Clausura de la asamblea.

## R A Z O N E S J U R Í D I C A S

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para emitir el presente acuerdo pues tiene que ver con las elecciones realizadas en uno de los municipios de nuestra Entidad Federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A,

fracción II de la Constitución local; así como 31 fracción VIII y 32 fracción XIX de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los pueblos indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros Derechos Humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a).** El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;
- b).** Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- c).** La debida integración del expediente

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso **a)** resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2 de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con un enfoque intercultural y reconociendo al pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus Derechos Humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tenga como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos

legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este municipio con el Estado<sup>1</sup>.

**TERCERA. Calificación de las elecciones.** Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, relativos a los elementos que este Órgano Electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada en el municipio que nos ocupa el día 11 de octubre de 2017, de la siguiente manera:

**a). El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** Del estudio integral del expediente que nos ocupa, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad de Santiago Laxopa, Oaxaca, ni del método de elección recogido en el acuerdo IIEPCO-CG-SNI-4/2015, ya que la elección que se analiza se realizó conforme al Sistema Normativo de dicho municipio, al haberse celebrado en la cabecera municipal, participaron hombres y mujeres, y eligieron a sus concejales por el método acostumbrado.

En efecto, de las documentales analizadas, se conoce que la Asamblea del 6 de agosto de 2017, fue ampliamente difundida mediante el perifoneo los días treinta de julio, así como el uno, tres y cinco de agosto convocando a los ciudadanos y ciudadanas. Asimismo, el día de la celebración, se declaró el cuórum legal con la asistencia de un total de 168 asambleístas conforme al acta, de las cuales 60 son ciudadanas y 108 ciudadanos.

Una vez instalada la Asamblea, se procedió a la elección de las autoridades mediante el método de opción múltiple, apegándose a su sistema de escalafón de cargos y donde los y las asambleístas emitieron su voto a través de una hoja de papel, obteniéndose el siguiente resultado:

<sup>1</sup> Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

## CONCEJALES PROPIETARIOS (AS)

CARGO	Propietario/a
PRESIDENTE MUNICIPAL	CELESTINO ROBLES RAMÍREZ
SÍNDICO MUNICIPAL	SAMUEL HERNÁNDEZ FLORES
REGIDOR DE HACIENDA	PROSPERO JERÓNIMO ORTEGA
REGIDOR DE OBRAS	BENITO REYES RUIZ
REGIDORA DE EDUCACIÓN	FAUSTINA JERÓNIMO SÁNCHEZ
REGIDORA DE SALUD	ANATOLIA ÁLVAREZ RUIZ

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea a las 13:50 horas, del mismo día 6 de agosto, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiera sido asentada en el acta de Asamblea.

Es importante precisar que este municipio elige a sus autoridades para un año, por lo que las autoridades electas fungirán del día 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

**b). Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Respecto de este requisito, de la lectura del acta de Asamblea que se analiza no se asienta el número de votos que obtuvieron las personas quienes resultaron ganadoras, sin embargo, al advertirse que se eligieron apegándose a su escalafón de cargos y al no haberse asentado ninguna inconformidad en el acta, ni se ha hecho llegar a este Instituto alguna objeción por los resultados, se estima que cuentan con el respaldo de la ciudadanía.

**c). Debida integración del expediente.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, pues obran en original el acta de Asamblea General del municipio de Santiago Laxopa, Oaxaca, certificación del perifoneo por el que se convocó, listas de asistencia y documentación personales de los ciudadanos y ciudadanas electas.

**d). De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación de algún derecho fundamental que como comunidad indígena tienen el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el Sistema Jurídico Nacional.

**e). Participación de mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en**

**condiciones de igualdad.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres para garantizar la perspectiva de género. En este sentido, de acuerdo el acta de Asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección en estudio, conto con la participación real y material de mujeres en el ejercicio del voto activo y pasivo, resultando electa la ciudadana Faustina Jerónimo Sánchez y Anatolia Álvarez Ruiz, como Regidora de Educación, Regidora de Salud, respectivamente.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de Santiago Laxopa, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, apliquen, respeten y vigilén el Derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**f). Requisitos de elegibilidad.** En el expediente en estudio, se acredita que las ciudadanas y ciudadanos electos para integrar el Ayuntamiento del municipio de Santiago Laxopa, Oaxaca para la gestión del año 2018, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electas y electos, de acuerdo a sus normas y las disposiciones Legales Estatales y Federales.

**g). Controversias.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna ni ha sido notificado a este Instituto la existencia de alguna inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupan.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 Fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento municipal de Santiago Laxopa, Distrito Electoral Local de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General de fecha 6 de agosto de 2017; en virtud de lo anterior, expídanse la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 de la siguiente forma:

### CONCEJALES ELECTOS (AS)

CARGO	PROPIETARIO/A
PRESIDENTE MUNICIPAL	CELESTINO ROBLES RAMÍREZ
SÍNDICO MUNICIPAL	SAMUEL HERNÁNDEZ FLORES
REGIDOR DE HACIENDA	PRÓSPERO JERÓNIMO ORTEGA
REGIDOR DE OBRAS	BENITO REYES RUIZ
REGIDORA DE EDUCACIÓN	FAUSTINA JERÓNIMO SÁNCHEZ
REGIDORA DE SALUD	ANATOLIA ÁLVAREZ RUIZ

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de Santiago Laxopa, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese por Oficio el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

**CUARTO.** Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual,

se expide por duplicado el presente Acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día doce de diciembre del dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA      LUIS MIGUEL SANTIBAÑEZ SUAREZ**